

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el demandado se notificó por aviso entregado el 4 de diciembre de 2021, por lo que se entiende notificado el 6 del mismo mes y año; venciendo el término para proponer excepciones, el 18 de enero de 2022, en silencio. A despacho para proveer. Medellín, 20 de enero de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARLOS IVÁN PRIETO GÓMEZ
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00120 00
Interl. # 075	- Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **CARLOS IVÁN PRIETO GÓMEZ**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó como documentos base de recaudo el **pagaré No. 02-00382512-03**, contentivo de las obligaciones: **a) No. 462115294639** por la suma de **\$38'302.169.08** por capital, y **\$2'190.889.21** por intereses de plazo; **b) No. 1009434026** por la suma de **\$28'416.579.84** por capital, y **\$1'986.912.36** por intereses de plazo; **c) No. 4988599000235613** por la suma de **\$15'628.193.00** por capital, y **\$1'033.901.00** por intereses de plazo; **d) No. 5158160000142522** por la suma de **\$20'641.978.00** por capital, y **\$1'118.042.00** por intereses de plazo; y **e) No. 4222740000554803** por la suma de **\$64'902.588.00** por capital y **\$4'310.802.00** por intereses de plazo; pagaré que fue suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria demandante. Y solicitó se librara mandamiento de pago por dichos rubros, más los intereses moratorios.

2. El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 12 de abril de 2021.

3. Después de cumplirse los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, el 03 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. El demandado fue notificada de la orden de apremio, a través de aviso entregado el 4 de diciembre de 2021 (Expediente Digital, archivo: 18-ConstanciaTramiteNotificacion); por lo que se entiende notificado el 6 de diciembre del año pasado; venciendo el término de 3 días para retirar copias, el 10 de diciembre de 2021; el término de 5 días hábiles para pagar, el 11 de enero de esta anualidad; y el de 10 días hábiles para proponer excepciones, el 18 de enero de 2022; pero **no atendió la orden de pago, ni propuso excepciones, dentro de los términos que tenía para hacerlo.**

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados, a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, o desconocimiento del documento.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré **No. 02-00382512-03**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto del pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que, de fe cierta de su pago, el cual debió realizarse el 10 de diciembre de 2021.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible las de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en el pagaré el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$6'067. 986.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1; y en contra del señor **CARLOS IVÁN PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.548.545, por las siguientes sumas, representadas en el pagaré No. 02-00382512-03:

- a. **Obligación No. 462115294639**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, CON CERO OCHO CENTAVOS (\$38'302.169.08)**, por concepto de capital; más la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2'190.889.21)**, por concepto de intereses plazo liquidados desde el 02 de mayo de 2018 al 10 de diciembre de 2020, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- b. **Obligación No. 1009434026**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28'416.579.84)**, por concepto de capital; más la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'986.912.36)**, por concepto de intereses plazo liquidados desde el 02 de mayo de 2018 al 10 de diciembre de 2020, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- c. **Obligación No. 4988599000235613**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$15'628.193.00)**, por concepto de capital; más la suma de **UN MILLON TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1'033.901.00)**, por concepto de intereses plazo liquidados desde el 02 de septiembre de 2017 al 10 de diciembre de 2020, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación

- d. **Obligación No. 5158160000142522**, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, (\$20'641.978.00)**, por concepto de capital; más la suma de **UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$1'118.042.00)**, por concepto de intereses plazo liquidados desde el 02 de septiembre de 2017 al 10 de diciembre de 2020, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- e. **Obligación No. 4222740000554803**, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, (\$64'902.588.00)**, por concepto de capital; más la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$4'310.802.00)**, por concepto de intereses plazo liquidados desde el 02 de septiembre de 2017 al 10 de diciembre de 2020, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación

Segundo: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar al accionado, y/o de los dineros que se le llegaren a retener, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero: Se **condena** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como **agencias en derecho**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas, se tendrá la suma de **\$6'067.986.00**, fijada en la parte motiva de este auto.

Quinto: Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **009**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO